

*Removido y quiete*

*S.J.*

*lista*

Calama a trece de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

A fojas 1, rola querrela y demanda de indemnización de perjuicio interpuesta por el abogado Jaime Silva Romero, en representación de doña Cristina Sutar Lanás y don Luis Vera Campos en contra del proveedor CHILEXPRESS S.A., representada para estos efectos por Gisela Beltrán Sáez, ambos con domicilio en Félix Hoyos N°2.078 de la ciudad de Calama, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho: a mediados del mes de mayo del presente año, su hija Camila Vera Sutar, fue objeto de robo de su teléfono móvil N°977640725, en la ciudad de Viña del Mar, al realizar su práctica d enfermería en un lugar apartado del radio urbano, siendo este su medio de conexión; por esa razón con fecha 31 de marzo de 2017, mediante orden de transporte N°125122656186, Cristina Sutar Lanás, encargó a la querrellada, quien se obligó a transportar un aparato de teléfono celular; la entrega debió haberse efectuado al día siguiente hábil de recibido el encargo, es decir el día 01 de junio de 2017; la sola circunstancia de que el celular no haya llegado a la destinataria, denota la absoluta falta de seguridad en el transporte, desliando la responsabilidad en el paro de la Dirección General de Aeronáutica (DGAC), con la cual no tuvo contratación alguna; además la última oferta efectuada por la empresa querrellada informan que no ha sido ubicada su encomienda, por lo tanto se ha procedido a indemnizar de acuerdo a sus normas de transportes por la suma de \$50.000.- más los servicios de \$8.310, haciendo un total de \$ 58.310.- cláusula que a juicio del actor es "sorpresiva". En un otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de CHILEXPRESS S.A., representada para estos efectos por doña Gisela Beltrán Sáez,



*[Signature]*  
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

...

...

que en atención al principio de la economía procesal se da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal y viene en solicitar las siguientes sumas por concepto de indemnización daño emergente la suma de \$264.236, además del cobro del servicio que no se prestó (\$8,000) y por concepto de daño moral la suma de \$3.000.000.

Que, a fojas 4, se cita a las partes a audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que tendrá lugar el día 18 de agosto de 2017, a las 09:00 horas.

A Fojas 29, tiene lugar audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil representada por el abogado Jaime Silva Romero y en rebeldía de la parte querellada y demandada civil Chilexpress S.A., quien manifiesta: La parte querellante y demandante civil viene en ratificar la denuncia infraccional y demanda civil en todas sus partes con costas; llamadas las partes a conciliación esta no se produce por la rebeldía de la parte querellada y demandada. Prueba Documental; la parte querellante y demandante civil viene en acompañar los siguientes documentos: Boleta de servicios emitida por Globvent, comunicaciones N°260917, de fecha 30 de mayo de 2017, en que consta que don Luis Vera Campos, cónyuge de la querellante y demandante adquirió un equipo telefónico por la suma de \$261.263; boleta de la misma fecha y de la misma empresa que vende a don Luis Vera Campos, accesorio para el equipo antes mencionado, por la suma de \$3.000; tarjeta de débito por un total de \$264.236, de los productos antes mencionado; orden de transportes emitido por Chilexpress S.A., N° 125122656186, donde se compromete a entregar al día siguiente hábil un celular a Camila Vera Sutar en la ciudad de Viña del Mar; boleta electrónica N° 4560968, emitida por Chilexpress por la suma de \$8.310



*[Handwritten signature]*  
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL



*Querrelada y demandada* 79

correspondiente al cobro de transporte a que se obligara la querrellada y demandada; comprobante de tarjeta mediante la cual paga a la querrellada y demandada el servicio de transportes; dos boletas de compraventa y un comprobante de pago por la suma de \$287.851; dos informes de Movistar que da cuenta del extravío que sufrió el teléfono celular; comunicación electrónica de doña Sofia Fuentes de Chilexpress en la que ofrecen pagar un total de \$58.310, pretendiendo reparar los daños ocasionados; informe de evaluación psicológica que da cuenta del daño psicológico padecido por su representada y certificado de matrimonio de don Luis Vera Campos y Cristina Sutar Lanas. Prueba testimonial, no se rinde. Se pone fin a la audiencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, se ha presentado querrela por infracción a la ley 19.496, en contra de CHILEXPRESS S.A., en razón de lo siguiente argumentos de hecho y fundamentos de derecho: a mediados del mes de mayo del presente año la hija de sus representados fue víctima de un ilícito en la cual sustraen su teléfono móvil; a lo cual compran uno y lo envía mediante Chilexpress hacia la ciudad de Viña del Mar, debiendo haber llegado al día siguiente hábil, situación que nunca ocurrió, perdiéndose en el traslado aquel aparato y dando una respuesta no satisfactoria por parte de la empresa proveedora.

**SEGUNDO:** Que, para acreditar los hechos de la querrela rola documental de fojas 8 a 28 inclusive, donde constan: Boleta de servicios emitida por Globvent, comunicaciones N°260917, de fecha 30 de mayo de 2017, en que consta que don Luis Vera Campos, cónyuge de la querellante y demandante adquirió un equipo telefónico por la suma de \$261.263; boleta de la misma fecha y de la misma empresa que vende a don Luis Vera Campos,



*[Handwritten signature]*  
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL



accesorio para el equipo antes mencionado, por la suma de \$3.000; tarjeta de débito por un total de \$264.236, de los productos antes mencionado; orden de transportes emitido por Chilexpress S.A., N° 125122656186, donde se compromete a entregar al día siguiente hábil un celular a Camila Vera Sutar en la ciudad de Viña del Mar; boleta electrónica N° 4560968, emitida por Chilexpress por la suma de \$8.310 correspondiente al cobro de transporte a que se obligara la querellada y demandada; comprobante de tarjeta mediante la cual paga a la querellada y demandada el servicio de transportes; dos boletas de compraventa y un comprobante de pago por la suma de \$287.851; dos informes de Movistar que da cuenta del extravío que sufrió el teléfono celular; comunicación electrónica de doña Sofia Fuentes de Chilexpress en la que ofrecen pagar un total de \$58.310, pretendiendo reparar los daños ocasionados; informe de evaluación psicológica que da cuenta del daño psicológico padecido por su representada y certificado de matrimonio de don Luis Vera Campos y Cristina Sutar Lanas

**TERCERO:** Que, la parte querellada no contesta querellada de autos.

**CUARTO:** Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: Que, efectivamente la querellada y demandada se obligó a realizar un servicio de transporte de encomienda, según se desprende de boleta electrónica N°4560968 acompañada a fojas 14; la cual debía llegar a destino al día siguiente hábil, situación que no ocurrió, según se desprende de la documental acompañada en autos; por lo tanto, se ha incurrido en infracción por parte del



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL



cuarenta mil

proveedor CHILEXPRESS S.A., por cuanto este no cumplió en tiempo y oportunidad con lo pactado, no prestando el servicio de traslado en las condiciones estipuladas; existiendo por tanto una deficiencia en la prestación del servicio, por consiguiente ha resultado probada la infracción a la Ley de Protección al Consumidor atribuida al querellante.

**QUINTO:** Atendido lo expuesto, se acogerá la querrela de autos, por haberse acreditado la existencia de infracción al artículo 23 de la Ley del Consumidor al haberse vendido un producto defectuoso en contravención a la ley.

En cuanto a lo civil:

**SEXTO:** Que, se ha presentado demanda civil en contra de CHILEXPRESS S.A., solicitando las sumas de \$272.296 por concepto de daño emergente más la suma de \$3.000.000 por concepto de daño moral.

**SEPTIMO:** Que, la demandada no contesta la demanda civil de indemnización de perjuicio.

**OCTAVO:** Que, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil, toda vez que el perjuicio es claro y se encuentra probado. El daño se ha producido al contratar un servicio de traslado. Todo ello se pudo evitar, con una prestación de servicio de conformidad a la ley, resguardando la integridad del envío. Por ello se dará lugar a lo solicitado por el actor, fijando el daño emergente en la suma de \$272.606 y por concepto de daño moral la suma de \$500.000.-

**NOVENO:** Que, en cuanto a las costas, habiendo tenido ambas partes motivos plausibles para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.



ES COPIA FEL A SU ORIGINAL



Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; y art. 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que, se acoge la denuncia de autos y en consecuencia se condena a la denunciada CHILEXPRESS S.A., a una multa ascendente a 25 UTM por haber infringido el artículo 23 de la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

II.- Que, Se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios y se condena al proveedor CHILEXPRESS S.A.; por concepto de daño emergente la suma de 272.606 (doscientos setenta y dos mil seiscientos seis pesos) y la suma de \$ 500.000 (quinientos mil de pesos), por concepto de daño moral, sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

III.- Que cada una de las partes pague sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 35.804.-

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juez de Policía local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL





Antofagasta, seis de abril de dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, en la que se sustituye la palabra "querellada" existente entre los términos "no contesta" por una parte y "de autos", por la otra, del considerando tercero, por las palabras: "la querella", con excepción del considerando quinto, que se elimina y en su lugar se tiene, además presente lo siguiente:

**PRIMERO:** Que Cristóbal Eduardo Lyon Labbe, abogado de Chilexpress S.A., denunciado y demandado civil, por causarle agravio, apela en contra de la sentencia de trece de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas 97 a 103, que, en primer lugar, acoge la denuncia y condena a Chilexpress S.A. a pagar una multa de 25 UTM por infracción al artículo 23 de la ley 19.496, y en segundo lugar, acoge la demanda civil deducida en contra de Chilexpress, S.A. condenándola a pagar \$272.606 por concepto de daño emergente y \$500.000 por concepto de daño moral, incrementados de acuerdo a los intereses corrientes para operaciones de dinero no reajustables a contar de la notificación de la demanda, y que, por último, ordena a las partes pagar sus costas.

Fundamentando su recurso, expone en primer lugar, que la resolución que tuvo por no presentada la contestación de la denuncia infraccional y demanda de indemnización de perjuicios no le fue notificada. En segundo lugar, afirma que no incurrió en infracción a la ley 19.496, al cumplir el contrato de transporte en los términos y condiciones ofrecidos, en el que se establece que es obligación del cliente declarar el contenido de su envío y el valor real del mismo, que en caso de omisión o falta de contrato del servicio de cobertura extendido, la indemnización será el menor valor entre el valor real del contenido, efectivamente acreditado y el valor declarado en su caso, el cual no excederá de \$50.000, como lo precisa el ejemplar del contrato de transporte de su página web. Agrega que no habiendo acreditado el



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL





**PODER JUDICIAL**

REPÚBLICA DE CHILE  
Tribunal de Apelaciones de Iquique

demandante el valor de lo transportado, están a disposición del mismo \$50.000 de indemnización más el costo del envío, lo que importa cumplimiento del contrato de transporte. En tercer lugar aduce que la multa impuesta, que considera exagerada y de un despropósito mayor, se aparta de los parámetros del artículo 24 de la ley 19.946 y equivale a más de 140 veces el monto del costo del envío de la encomienda. En cuarto lugar, plantea ser improcedente e infundada la condena al pago del daño moral, porque no se rindió prueba alguna para acreditar que el contenido de la encomienda era el que considera el sentenciador, toda vez que las boletas y compras de un celular no aseguran que fue el enviado por los denunciadores, y además, tampoco se rindió prueba del daño moral, porque no se hace alusión alguna a las conclusiones del informe psicológico aportado, y como éste "fue explícito y suficiente para otorgar el daño moral". Añade que al ser dos los demandantes, el sentenciador debió indicar como se produjo y originó el daño en cada uno de ellos, por ser personal y no colectivo. Afirma también que el daño moral debe ser cierto, real y efectivo, no siendo resarcibles los perjuicios meramente eventuales e hipotéticos o aquellos que consisten en suposiciones no probadas o en posibilidades abstractas. En quinto lugar, afirma que la sentencia se dictó con infracción del artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil y el punto 6 del Auto Acordado sobre Formas de las Sentencias, pues no explica los medios de prueba que permitieron alcanzar dicho nivel de condición, en especial, cómo el informe psicológico permitió convencerse de la existencia del daño moral. Hace presente que a pesar de no considerar los escritos y medios de prueba de la demandada, le exime de las costas por motivos plausibles para litigar.

**SEGUNDO:** Que en la audiencia de la vista de la causa, el apoderado de la recurrente reiteró las alegaciones y peticiones de su apelación, en tanto que Jaime Silva Romero, abogado de la parte recurrida, pidió



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

PODER JUDICIAL







**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DE CHILE  
CORTES DE APELACIONES Y CASACIONES

rechazarlo y confirmar la sentencia del tribunal a quo, por no adolecer la sentencia de las deficiencias alegadas.

**TERCERO:** Que Chilexpress S.A., no dedujo recurso alguno en contra de la resolución de doce de septiembre de dos mil diecisiete, escrita de fojas 92 a 94 de la causa, pues nada se ha indicado en dicho sentido y por otra parte, en el escrito de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, se sostiene exclusivamente que no le fue notificada la misma, respecto de lo cual, debe tenerse presente que las resoluciones dictadas por juicios de policía local, se notifican por carta certificada, las cuales deberán contener copia íntegra de aquellas, según lo dispone el inciso primero del artículo 18 de la ley 18.287, sobre procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, agregándose en el inciso tercero, que "se entenderá practicada la notificación por carta certificada, al quinto día contado desde la fecha de su recepción por la oficina de correo respectiva, lo que deberá constar por la Oficina de correos respectivo, lo que deberá constar en un Libro que para tal efecto, deberá llevar el secretario. Si la carta certificada fuere devuelta por la oficina de correos por no haberse podido entregar al destinatario se adherirá al expediente. Lo anterior, es sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales sobre nulidad procesal", norma que se complementa con el inciso cuarto, relativo a que, "de toda notificación se dejará testimonio en el proceso".

En este caso, según la certificación de fojas 96 vuelta, la secretaria certificó haber despachado notificación por carta certificada a los abogados don Cristóbal Eduardo Lyon Labbé y Jaime Silva Romero, notificándoles la resolución de fojas 92 a 94, existiendo respecto a cada uno de ellos, la constancia del domicilio al que se dirigió la carta certificada, mencionándose las fojas de la resolución notificada, "que se acompaña".



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL







**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES DE CALAMA

**CUARTO:** Que al no haberse alegado la devolución de la carta certificada conteniendo la notificación de la resolución de fojas 92 a 94, debe inferirse que la misma llegó a su destino, cumpliendo su finalidad, esto es, la de poner en conocimiento de Chilexpress S.A., la referida decisión judicial, respecto de la cual, como se indicó, no dedujo recurso alguno.

A mayor abundamiento, el escrito de fojas 106, por el cual el abogado de Chilexpress S.A. fijó domicilio para efectos de notificaciones en Calama, a los siete días de haberse despachado carta certificada de la resolución de quince de diciembre de dos diecisiete, que le apercibe para fijar domicilio en el límite urbano de Calama, permite inferir la recepción de cartas certificadas conteniendo notificaciones de resoluciones dictadas en la causa, lo que obsta a considerar válida la alegación relativa a que no se le notificó la resolución de fojas 92 a 94.

**QUINTO:** Que resultando extemporáneo el escrito de oposición de excepción, contestación de la querrela y demanda civil de autos, así como las pruebas aportadas, debe inferirse que Chilexpress S.A., quedó en rebeldía, lo que importa negar la existencia de los hechos y del derecho alegado por los denunciados y demandantes civiles, exclusivamente.

Estando en rebeldía Chilexpress S.A., en esta causa, las alegaciones relativas a la obligación del demandante, de declarar el contenido de su envío y el valor real del mismo, no pueden tomarse en cuenta por haberse formulado con posterioridad a la recepción de la prueba y lo mismo ocurre, en cuanto a la obligación de tomar seguro de cobertura y respecto a la limitación a \$ 50.000 como indemnización por la no entrega de la encomienda, lo que impide hacer valer tales materias como fundamento de la apelación en análisis, por lo que las mismas deben desestimarse por no haberse hecho valer en forma tempestiva.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL







**PODER JUDICIAL**  
TRIBUNAL DE CALAMA  
CALLE DE LAS ACACIAS N° 1050

**SEXTO:** Que la orden de transporte N° 125122656186 y la boleta electrónica N° 4560968 por \$ 8.310, de fojas 13 y 14, emitidas por Chilexpress S.A., aportados por los denunciante y demandantes civiles, no desvirtuados por otra prueba, acreditan que la denunciada y demandada civil ya individualizada, se obligó el 31 de mayo de 2017, al transporte de una encomienda conteniendo un celular, desde Calama a Viña de Mar, especie que debía entregar al día siguiente hábil.

Las boletas de venta y servicio 260917 y 255480 de 30 de mayo de 2017, emitida por Globvent Comunicaciones y comprobante de la tarjeta de débito de fojas 9, 10 y 8, aportados por los denunciante y demandante civil, no desvirtuados por otra prueba, establecen que uno de ellos, Luis Vera Campos, adquirió el celular IP y la tarjeta simcard en \$261.236 y \$3.000 respectivamente, relativo al número 977640723, los que se pagaron mediante la tarjeta de débito (por el total de \$ 264.236).

**SÉPTIMO:** Que con la carta de 21 de junio de 2017, de fojas 26, enviada por Chilexpress S.A a Sofia Fuentes S., una de los denunciante y demandante civiles acredita la no ubicación de la encomienda que se obligó a transportar el suscrito de la carta, de lo que se desprende el incumplimiento del servicio de transporte convenido, conclusión que resulta avalada por las comunicaciones del bloqueo del celular número 977640725, de fojas 24 y 25, firmado por funcionario de MOVISTAR.

**OCTAVO:** Que el artículo 23 de la ley 19.496 establece que comete infracción a las disposiciones de la misma, "el proveedor que... en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

La no entrega de la encomienda a su destinatario en el término convenido, acreditada con los elementos probatorios indicados en los considerandos 6° y 7° precedente, constituyen menoscabo al consumidor



*[Handwritten signature]*  
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

contratante del servicio de transporte, al perderse la especie, infringiendo con ello lo establecido en la norma reseñada en el primer párrafo de esta motivación, pudiendo imponerse una multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, conforme lo dispone el artículo 24 de la ley ya señalada, el que, preceptúa, que para su aplicación debe tomarse en cuenta, especialmente la cuantía de lo disputado, los parámetros objetivos que definan el deber de profesionalidad del proveedor, el grado de asimetría de información existente entre el infractor y la víctima, el beneficio obtenido con motivo de la infracción, la gravedad del daño causado, el riesgo a que quedó expuesta la víctima, o la comunidad y la situación económica del infractor.

**NOVENO:** Que Chilexpress S.A. al no cumplir el contrato de transporte del celular convenido, debe responder por dicho incumplimiento, devolviéndole el valor de la especie perdida, \$ 264.236 según lo expresado en el considerando 4° precedente más los \$ 8.310 de cobro del servicio efectuado por Chilexpress S.A.

Las pruebas respecto al valor de compra de otro celular aportado por los denunciados y demandantes civiles no desvirtúan lo concluido precedentemente, que corresponde a lo pagado por la especie perdida y por el contrato incumplido.

**DÉCIMO:** Que el informe del psicólogo Javier Villalobos Mendizabal, de fojas 27, no objetado ni desvirtuado por otra prueba, establece que a raíz de la pérdida de la encomienda por parte de Chilexpress S.A. Cristina Elizabeth Sutar Lanos presenta una sintomatología ansiosa, suficiente para suponer y observar un posible trastorno adaptativo, esto es, un daño de tipo no patrimonial, esto, uno moral, que debe ser indemnizado por quien incurrió en el incumplimiento contractual, cuya cuantía debe ser regulada por el tribunal, al no poder fijársele materialmente, considerando el valor de lo perdido, el lapso transcurrido desde la ocurrencia de la pérdida, elementos que hacen valer el valor determinado



ES COPIA DEL ORIGINAL

RECORRIDO





**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
OFICINA DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

por la sentencia apelada, solo respecto de la demandante individualizada precedentemente, ya que no se aportó otra similar respecto a Luis Vera.

**UNDÉCIMO:** Que atendido el monto de las indemnizaciones del daño emergente y moral, que deberá pagar Chilexpress S.A., la cuantía de la multa impuesta en la sentencia recurrida resulta desproporcionada por lo que deberá rebajarse al equivalente de 13 unidades tributarias mensuales.

**DUODECIMO:** Que la sentencia recurrida precisa los elementos de prueba tenidos en cuenta para establecer los hechos e indica las normas legales tenidas en consideración para acoger la querrela y la demanda civil de indemnización de perjuicio, cumpliendo los requisitos que fija el artículo 17 de la ley 18.287 sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

En estas condiciones y teniendo en cuenta, además, los razonamientos de los considerandos precedentes, relativos a la controversia de autos, las pruebas tenidas en cuenta, los hechos establecidos y su calificación, debe mantenerse lo resuelto en la sentencia apelada, con la salvedad de rebajar la cuantía de la multa y determinar que la indemnización de perjuicio por daño moral solo es por la demandante Cristina Sutar Lanas.

La decisión de pagar cada parte sus costas, dispuesta por el juez de primera instancia no fue objeto de apelación, toda vez que el recurrente no solicita se le condene al pago de las mismas.

**DUODÉCIMO:** Que no habiendo sido totalmente vencido el apelante, no se le impondrá las costas del recurso.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en la Ley 18.287 y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**SE CONFIRMA** sin costas del recurso, la sentencia de trece de noviembre de dos mil diecisiete, escrita de fojas 97 a 102, del Juzgado de Policía Local de Calama, en causa rol 35.804, que acoge la querrela y demanda civil



*[Handwritten signature]*  
**ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL**







**PODER JUDICIAL**  
REPÚBLICA DE CHILE  
JURISDICCIONES ORDINARIAS

de autos, y con la siguiente declaración: a) La multa a que es condenada Chilexpress S.A. es la equivalente a 13 unidades tributarias mensuales y, b) La indemnización por daño moral es solo para la demandante Cristina Sutar.

Regístrese y devuélvanse.

**Rol 25-2018 (PL).**

Redactó el Ministro Titular Sr. Manuel Díaz Muñoz.

Pronunciada por la **Primera Sala** integrada por los Ministros Sra. Virginia Soubllette Miranda, Sr. Manuel Díaz Muñoz y el Fiscal Judicial subrogante Sr. Andrés Santelices Jorquera. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. Cristian Pérez Ibacache.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

